

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2401/1969, de 23 de octubre, por el que se aumentan las plantillas de personal de los Servicios de Enseñanza de la Provincia de Sahara.

La disposición final segunda de la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, sobre ordenamiento de la función pública en la Administración Civil de Sahara, autorizó a la Presidencia del Gobierno para establecer una adecuada estructuración de los Servicios de aquella Administración.

Es absolutamente inaplazable la necesidad de dotar a los Centros de Enseñanza, que ya cuentan con las instalaciones y medios materiales precisos, del personal docente que en los grados de Primaria y Media permita tenga acceso todo el alumnado en la promoción y mayor impulso de la formación cultural de toda la masa de población, tanto en las poblaciones como en el medio nómada.

A reserva de la futura estructuración de los demás Servicios, se inicia en esta primera fase la de los de Enseñanza, y a este fin y a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de octubre del año actual, las plantillas de los Servicios de Enseñanza en la Provincia de Sahara estarán integradas por los siguientes puestos de trabajo:

Enseñanza Media

Catedráticos numerarios	26
Profesores agregados	26
Profesores especiales	22
Funcionarios del Cuerpo General Administrativo	4
Funcionarios del Cuerpo General Subalterno	2

Enseñanza Primaria

Inspector de Enseñanza Primaria	1
Directores escolares	3
Maestros nacionales	115
Funcionarios del Cuerpo General Auxiliar	2

Artículo segundo.—Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda se realizarán las actuaciones conducentes a la obtención de los recursos precisos para la financiación del aumento de gasto que presentan las nuevas plantillas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 2402/1969, de 16 de octubre, por el que se crea la Embajada de España en Lusaka.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República de Zambia, se crea la Embajada de España en Lusaka.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 2403/1969, de 16 de octubre, por el que se crea la Embajada de España en Sanaa.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República del Yemen, se crea la Embajada de España en Sanaa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2404/1969, de 16 de octubre, por el que se modifica la regla 13.ª del Decreto 1315/1964, de 30 de junio, sobre obligaciones formales en el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.

El Decreto mil ochocientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de junio, que estableció las reglas de aplicación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, dispone en el número tercero, norma octava, de la regla decimotercera que los industriales y fabricantes deberán acompañar a cada declaración-liquidación del Impuesto una relación de las facturas en las que hayan aplicado el tipo del uno coma cincuenta por ciento, por tratarse de ventas, entregas o transmisiones a quienes tengan la consideración de comerciantes mayoristas.

La experiencia adquirida durante estos años y la dificultad de cumplir, por parte de las Empresas, la obligación formal impuesta, aconseja modificar el contenido del precepto, perfeccionándose, al mismo tiempo, el control fiscal que evite el fraude.

Por ello, se suprime la obligación indicada y se sustituye por la de remitir anualmente una relación de proveedores y clientes, con indicación del importe anual de las operaciones realizadas con cada uno de ellos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprime el número tercero de la norma octava de la regla decimotercera de las de aplicación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, conte-

nidas en el artículo octavo del Decreto mil ochocientos quince/ mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de junio.

Artículo segundo.—Se establece en la regla decimotercera citada de aplicación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas una norma novena con la siguiente redacción:

«Novena.—Contribuyentes del Impuesto presentarán relaciones anuales de proveedores y clientes, por separado, ajustadas a las siguientes instrucciones:

Primera.—Quedan obligados a presentar dichas relaciones los contribuyentes que por la clase de actividad que desarrollan o por el volumen de sus operaciones estén excluidos del régimen de convenios para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Se exceptúan, sin embargo, de esta obligación:

- a) Los exportadores de productos agrícolas.
- b) Las Empresas de servicios comprendidas en el apartado D) del Orden de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Segunda.—En dichas relaciones sólo figurarán los proveedores o clientes cuyas cifras anuales de negocios con el declarante sean superiores a doscientas mil pesetas.

Cuando se trate de Empresas distribuidoras de gas o de electricidad, sólo se incluirán en la relación de clientes aquéllos a quienes se facture energía para usos industriales con el mismo límite de doscientas mil pesetas.

Tercera.—Las relaciones se presentarán en las Delegaciones de Hacienda del domicilio social de las Empresas en el mes de febrero de cada año, y deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre y dos apellidos o denominación social y domicilio del cliente o proveedor respectivo.
- Estos datos deberán ser facilitados por dichos clientes o proveedores a las Empresas declarantes.
- b) El importe de las operaciones realizadas con cada cliente o proveedor durante el año respectivo.»

Artículo tercero.—El incumplimiento de las obligaciones registradas a que se refiere el artículo segundo de este Decreto será sancionado conforme al artículo ochenta y tres, uno punto a) de la Ley General Tributaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones oportunas en desarrollo del presente Decreto, así como para modificar el ámbito subjetivo de los contribuyentes obligados a presentar las correspondientes relaciones, y de los clientes y proveedores que deberán figurar en ellas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2405/1969, de 16 de octubre, por el que se reglamenta la bonificación del 90 por 100 de la cuota del impuesto sobre Sociedades y del Gravamen especial del 4 por 100, correspondiente a los beneficios que se destinan e invierten en diversas modalidades de promoción de viviendas de protección oficial.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, otorgó por el artículo ciento tres una bonificación del noventa por ciento de la cuota del Impuesto sobre Sociedades y, en su caso, del Gravamen especial del cuatro por ciento, para la parte de los beneficios que las Sociedades y demás Entidades jurídicas destinan e invierten en diversas modalidades de promoción de viviendas de protección oficial, precepto que se encuentra incorporado en el vigente texto refundido del expresado impuesto en su artículo cincuenta y cuatro.

El texto refundido y revisado de las viviendas de protección oficial establece en su disposición adicional que esta Ley comenzará a regir el mismo día que el Reglamento que se dicte para su desarrollo, el cual ha sido aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, que señala su entrada en vigor desde el día uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y recogiendo ambas disposi-

ciones dicho beneficio tributario resulta evidente la necesidad de regular su aplicación a partir de la última fecha.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, conforme a lo prevenido en el artículo diecisiete de la Ley General Tributaria, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se bonificará el noventa por ciento de la parte de cuota del Impuesto sobre Sociedades y, en su caso, del Gravamen especial del cuatro por ciento exigible a las Sociedades anónimas que corresponda a los beneficios que las Sociedades y demás Entidades jurídicas destinan e invierten:

a) En la construcción de «viviendas de protección oficial», siempre que sean destinadas exclusivamente a su personal.

b) En la suscripción de obligaciones emitidas por el Instituto Nacional de la Vivienda o por Entidades constructoras autorizadas por el mismo, cuya finalidad sea la construcción de «viviendas de protección oficial», y

c) En la suscripción de obligaciones emitidas por promotores de «viviendas de protección oficial» para la explotación de éstas en forma de arriendo, cuando sea autorizada la emisión por el Ministerio de la Vivienda y también, con carácter especial, por el de Hacienda, de acuerdo con las normas que contiene el artículo quinto de este Decreto.

Artículo segundo.—Las inversiones a que se refiere el artículo anterior serán consignadas en el activo de los balances de las Entidades que hagan uso del expresado beneficio tributario con el título de «Inversiones Viviendas Protección Oficial», especificando separadamente sus características. En el pasivo se creará una cuenta bajo la denominación de «Reserva Viviendas Protección Oficial», que reflejará las cantidades que de los beneficios de cada año hayan sido destinados a los fines establecidos, según la dotación asignada al aprobar las cuentas del ejercicio correspondiente.

La bonificación se aplicará en la liquidación correspondiente al ejercicio económico en que tengan lugar las inversiones y con cargo a cuyos beneficios sea dotada la cuenta de pasivo antes citada. Si los resultados del ejercicio no permitieran cubrir la totalidad de la inversión realizada, la diferencia podrá imputarse al primero o segundo de los ejercicios siguientes en los que la bonificación será practicada proporcionalmente a la cifra de dotación a la referida cuenta de Reserva.

Artículo tercero.—Las cantidades que se destinan a la amortización de las inversiones en la construcción de «viviendas de protección oficial» tendrá la consideración de gasto deducible en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, siempre que reúnan los requisitos de efectividad y contabilización exigidos en el artículo diecisiete, uno, del texto refundido aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre.

Artículo cuarto.—Cuando la inversión de la «Reserva Viviendas Protección Oficial» se realice en la construcción de las viviendas expresadas en el apartado a) del artículo primero del presente Decreto, vendrán obligadas las Empresas a cederlas en arrendamiento a sus obreros y empleados, cumpliendo al efecto las prescripciones de la legislación vigente en la materia, pudiendo, a instancias de éstos, cederlas con precio aplazado, desligando esta cesión del contrato laboral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 126 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

En los casos de venta o cesión de las viviendas, las cantidades que a cuenta perciban las Empresas en los cinco años siguientes a su primera ocupación deberán ser objeto de reinversión en el plazo de treinta días, a contar de la fecha del cobro, o de materialización en cuenta corriente en efectivo abierta en el Banco de España, que figurará con título apropiado en el activo de los balances, hasta que reinvertidas en cualquiera de las modalidades establecidas se completen cinco años de permanencia en la finalidad atribuida.

Artículo quinto.—Las inversiones en la suscripción de obligaciones emitidas por promotores de «viviendas de protección oficial» para la explotación de éstas en forma de arriendo, de acuerdo con lo determinado en el apartado c) del artículo primero, requerirán la previa autorización de la emisión por el Ministerio de la Vivienda y la especial del de Hacienda, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo por el Decreto mil setecientos veintinueve/